



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 147-99-AA/TC  
LIMA  
CLEMENTE DAVID ALCOSER MARÍN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Clemente David Alcoser Marín contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Clemente David Alcoser Marín interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue una pensión completa de jubilación adelantada, bajo el régimen del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, ante la amenaza inminente de que la Resolución N.º 3817-97-ONP/DC que ha dictado dicha Oficina, denegándole dicha pensión, quede firme. Ampara su demanda en el Decreto Ley N.º 19990 y N.º 25967 así como en los artículos 10º y 103º de la Constitución.

La demandada Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por cuanto la Acción de Amparo no es la vía idónea para conseguir el otorgamiento de una pensión de jubilación y que, además, el demandante no ha agotado las vías previas.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y dos, con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda, por considerar principalmente que el demandante no ha cumplido con agotar las vías previas requeridas por el artículo 27° de la Ley N.° 23506, y que no es objeto de la Acción de Amparo el declarar derechos sino confirmar o restituir los ya existentes y que han sido vulnerados en atención a algún precepto constitucional.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y siete, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por estimar que el demandante no ha agotado las vías previas, y, por otro lado, al no existir un derecho pensionario reconocido, no se puede exigir que se repongan las cosas al estado anterior a la supuesta violación constitucional. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, al haber emitido la demandada la Resolución impugnada N.° 3817-97-ONP/DC, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, el demandante interpuso su Recurso de Reconsideración, presentado con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el mismo que al no ser resuelto en el término de ley y sin haberse interpuesto el Recurso de Apelación correspondiente, dejó consentida la precitada resolución administrativa.
2. Que el nuevo Recurso de Reconsideración presentado nueve meses después, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y las cartas de requerimiento posteriores dirigidas por el demandante para que la entidad demandada cumpla con dictar resolución y dando por fenecida la vía administrativa, resultan absolutamente extemporáneas, de modo que sólo se ha agotado el trámite optativo de la reconsideración, mas no la instancia administrativa, requisito básico exigido por el artículo 27° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo para la procedencia de esta acción de garantía.
3. Que, además, no existiendo derecho adquirido alguno por el demandante, no puede existir amenaza de violación sobre una petición que aún tiene pendiente de tramitación ante la Oficina de Normalización Previsional, ya que la Acción de Amparo está instituida para reestablecer derechos declarados y no para obviar ni sustituir trámites de nivel administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

**Lo que Certifico:**

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**